

**El 04 de Junio de 2009**, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto numero 178 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la **Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

## **DECRETO 178**

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 4o, 6o, fracción III y 12, de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.-** El Organismo tendrá los siguientes órganos de gobierno:

I. La Junta de Gobierno; y

II. El Presidente Ejecutivo.

**ARTÍCULO 6o.-** ...

I y II. ...

III. Por un vocal representante del Gobierno del Estado, que será el Secretario de Hacienda.

IV y V. ...

...

...

...

**ARTÍCULO 12.-** Las actividades de control, vigilancia y evaluación del Organismo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los comisarios públicos oficial y ciudadano de la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.-** ...

I a VII.- ...

VIII.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social y Centros de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes;

IX.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios para el cuidado personal como peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares;

X.- Centros de reunión y espectáculos como bares, cantinas, teatros, cines, circos, ferias, palenques, centros nocturnos, y otros con actividades similares;

XI a XVII.- ...

XVIII.- Baños y albercas públicos; y

XIX.- Las demás materias que determinen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 15.- ...**

I.- En coordinación con la Secretaría de Salud y bajo las normas técnicas de ésta, organizar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el artículo 3º de esta ley;

II a VIII.- ...

**ARTÍCULO 50 Bis.-** Los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos de los sectores público y privado que otorguen atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, solicitarán identificación oficial vigente con fotografía de la mujer atendida, especialmente al momento de la expedición del aviso de nacimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 52 Bis.-** Los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos de los sectores público y privado de la Entidad informarán a la Secretaría de los nacimientos ocurridos en sus instalaciones. La Secretaría proporcionará dicha información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para en su caso, brindar la seguridad y protección que el menor requiera.

La Secretaría también proporcionará la información señalada en el párrafo anterior, a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Civil.

#### **ARTÍCULO 87.- ...**

I y II.- ...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, enfermedades cardiovasculares, obesidad, diabetes, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

#### **ARTÍCULO 88.- ...**

Tratándose de comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

#### **ARTÍCULO 96.- ...**

La Secretaría ejercerá el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables.

#### **ARTÍCULO 101.- ...**

I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II a IV.- ...

V.- La descontaminación microbiana, bacteriana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, establecimientos, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI a VIII.- ...

**ARTÍCULO 115.- ...**

I a IV.- ...

V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;

VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes; y

VII.- El control sanitario de establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales.

...

**ARTÍCULO 117.- ...**

I a VII.- ...

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

IX.- La prestación de servicios funerarios; y

X.- La rehabilitación de personas con algún tipo de adicción.

**ARTÍCULO 128.- ...**

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, los jueces que conozcan de cualquier procedimiento sucesorio emplazarán a la beneficencia pública, por conducto de su representante, para que comparezca a la junta de herederos, a deducir los derechos que pudieran corresponderle, acompañando copia del escrito de denuncia y de los anexos que se adjuntaron al mismo.

**ARTÍCULO 129.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 130.-** El Ejecutivo del Estado, acordará la integración de un fondo estatal de solidaridad en el que participen los representantes de los sectores público, social y privado que el mismo Ejecutivo determine, para la administración del patrimonio de la beneficencia pública, así como para la distribución de los recursos de la misma, en los términos del presupuesto que legalmente se autorice. La representación del patrimonio de la beneficencia pública corresponderá al director general de dicho fondo o al servidor público que el Ejecutivo designe, mediante disposición de carácter general.

**ARTÍCULO 153.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 154.-** Corresponde a la autoridad municipal, con base en lo que dispongan los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales aplicables, fijar los horarios a que deberán sujetarse los establecimientos que expendan o suministren alimentos y bebidas no alcohólicas en el Estado.

#### **ARTÍCULO 158.- ...**

I.- Licencia sanitaria para el funcionamiento de baños y albercas públicos, salas de masajes, establecimientos para hospedaje y establecimientos que presten servicios de asistencia social, vendedores ambulantes de alimentos preparados en puestos fijos y semifijos, rastros, cementerios, crematorios y funerarias;

II.- Se deroga.

III y IV.- ...

Para los efectos de esta ley se entenderá por salas de masajes, aquellos establecimientos en los cuales se realicen actividades con fines terapéuticos sin que se lleven a cabo, directa o indirectamente, actos que evidencien o lleven a presumir actividades de prostitución o actividades ilícitas.

#### **ARTÍCULO 159.- ...**

La cesión de derechos, el cambio de productos, de la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, deberán ser comunicados a la autoridad sanitaria en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiesen realizado.

**ARTÍCULO 160.-** Los propietarios, poseedores y encargados o responsables de establecimientos, servicios y actividades a que se refiere el artículo 4° de esta ley, y que no requieran de licencia sanitaria para su funcionamiento, deberán dar aviso a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que inicien actividades, sujetándose al cumplimiento de las normas técnicas que al efecto se expidan.

### **TITULO DÉCIMO SEGUNDO SALUBRIDAD LOCAL**

#### **CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 165.-** En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, las demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Se consideran establecimientos los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.

**ARTÍCULO 166.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 168.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 169.-** Los establecimientos podrán dedicarse a las actividades y servicios a los que estén destinados una vez que hayan reunido los requisitos que para su funcionamiento contemplen los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 170.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 171.-** Los propietarios o poseedores de los establecimientos están obligados a ejecutar las obras que la autoridad sanitaria considere necesarias para cumplir con las condiciones de

higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

**ARTÍCULO 172.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 173.-** ...

I.- ...

II.- Crematorio: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, partes o restos humanos; y

III.- Funerarias: el establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, velación, embalsamamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

**ARTÍCULO 174.-** ...

Los cementerios, crematorios y funerarias estarán sujetos a las condiciones que fije el reglamento respectivo, la norma técnica sanitaria y a la verificación de la Secretaría.

**ARTÍCULO 191.-** La norma técnica correspondiente, establecerá los requisitos sanitarios que deberán cumplir los rastros y vehículos utilizados en el transporte de las carnes y productos derivados del sacrificio de animales destinados al consumo humano.

**ARTÍCULO 203.-** Los establos, granjas avícolas y porcícolas, apiarios y otros establecimientos similares, no podrán estar ubicados en los centros de población o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitará la Secretaría de Salud Pública, conforme a las disposiciones legales en vigor. En todo caso, los establos y las granjas avícolas y porcícolas deberán contar con sistema de tratamiento para sus desechos y disposición final de cadáveres, de tal manera que eviten la contaminación.

#### **CAPÍTULO IX**

##### **RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y CENTROS DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 207.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por reclusorio o centro de readaptación social y Centros de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes los establecimientos destinados a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, o, en su caso, por la aplicación de medidas de internamiento.

**ARTÍCULO 208.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con los servicios médicos e instalaciones sanitarias, incluyendo baños de regadera, que señalen los reglamentos y normas técnicas correspondientes.

**ARTÍCULO 210.-** Los responsables de los reclusorios, centros de readaptación social y Centros de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, con el apoyo de los servicios médicos de la institución y en coordinación con la autoridad sanitaria, adoptarán las medidas necesarias para la detección, tratamiento, control y notificación de las enfermedades transmisibles, conforme a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

#### **CAPÍTULO X**

##### **BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 211.-** ...

Se entiende por alberca pública, el estanque de agua artificialmente construido que facilite el nado, la recreación o el relajamiento y al que pueda concurrir el público.

En todo caso, las albercas públicas deberán cumplir con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 215.-** La autoridad sanitaria competente, una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, hará la verificación sanitaria y declaración correspondiente. Asimismo, podrá en cualquier momento ordenar la suspensión de los centros de reunión que no reúnan las condiciones de higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren, en los términos de esta ley. Dicha suspensión prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

#### **CAPÍTULO XIV** ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO PERSONAL

**ARTÍCULO 224.-** En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares.

**ARTÍCULO 225.-** En los establecimientos a que se refiere este Capítulo queda prohibida la realización de actividades distintas a las del cuidado personal, así como el empleo de técnicas o procedimientos físicos o químicos, que impliquen la pérdida de la solución de continuidad de la piel, tales como tatuajes, dermoabrasiones y cualesquier otra forma de ruptura de la piel.

#### **CAPÍTULO XV** Se Deroga

**ARTÍCULO 227.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 228.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 229.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 239.-** ...

I a III.- ...

IV.- Los baños y albercas públicos;

V.- Salas de masaje;

VI.- Las funerarias, cementerios y crematorios; y

VII.- Los demás casos que se señalen en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien de ubicación, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 de esta ley.

#### **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.